



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 19-2019-0705-01

Se resuelve la alzada interpuesta por la actora MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID contra el auto de 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual resolvió el incidente de nulidad propuesto por aquella (archivo 9 Cdo.2).

ANTECEDENTES

MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID demandó a JORGE ANDRÉS RUEDA ALDANA, LAURA SOFÍA RUEDA ALDANA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el 50% del apartamento 110 del Edificio *Macler #4*, ubicado en la Calle 46 No. 13-56 de Bogotá, e identificado con la matrícula 50C-961078 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 1 fls.469).

Admitido el libelo el 2 de agosto de 2019 (archivo 1 fl.477), el extremo pasivo concurrió, a través del doctor SERGIO HERNÁN TARAZONA VAZQUES, quien replicó la acción (archivo 1 fls.541 a 549).

Y en proveído de 3 de noviembre de 2020, se le reconoció personería adjetiva (archivo 1 fl.553).

No obstante, la gestora adujo que el documento contentivo del mandato allegado por los convocados desconoce las pautas de los cánones 74 y 75 del C.G.P., porque indica que se trata de un *poder general*, no va dirigido a la señora Juez 19 Civil Municipal de esta urbe, ni tiene los datos mínimos del proceso, amén de hacer referencia a un trámite *divisorio*, cuando en realidad es una pertenencia; y tampoco especificó su objeto, lo que la llevó a invocar la causal 4° del precepto 133 *ibid.*, esto es, una nulidad por indebida representación.

De otro lado, durante el traslado de rigor, los enjuiciados optaron por guardar silencio.

AUTO APELADO

El 22 de marzo pasado, la *a-quo* zanjó negativamente el incidente. Para la funcionaria del conocimiento, la nulitante carece de legitimación para impetrar esta queja, al no ser la directamente afectada por el error que, a su entender, se dio en este pleito.



LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa providencia, la accionante arguyó que una cosa es la indebida representación de las partes y otra que el apoderado judicial carezca íntegramente de poder, siendo dos hipótesis distintas las que cobija el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.; y comoquiera que su embate se circunscribe a la segunda de ellas, sí está legitimada para incoarlo.

Además, manifestó que, a futuro, siguiendo el razonamiento de la sentenciadora, los demandados podrían elevar un incidente similar, basado en que su abogado no contaba con un mandato eficaz para asumir su representación.

Y concluyó expresando que no se saneó el proceso, en los términos del artículo 132 ibid.

CONSIDERACIONES

Las nulidades están consagradas en nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y su derivado, el derecho de defensa.

Y en vista de que dicho régimen está informado por el principio de taxatividad o especificidad, este ataque -al amparo del numeral 4° del canon 133 del C.G.P.- resulta viable.

Según esta regla, el proceso es nulo, en todo o en parte, *cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

A partir de esta premisa se extraen dos posibilidades: en primer lugar, se configurará el mencionado vicio cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, acude al juicio de forma directa, como por ejemplo lo haría un incapaz. En segundo lugar, el yerro de marras se estructuraría si la parte es representada por una persona que carece completamente de poder para actuar en su nombre, siendo esto último lo que reclama la nulitante.

En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, este tipo particular de nulidad, *“en tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribuciones para el efecto”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-211 de 2017.



Sin embargo, y tal como lo señaló la señora Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, la incidentante carece de legitimación para plantear su reparo, toda vez que el artículo 135 del C.G.P. es absolutamente tajante al afirmar que *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*, y en el *sub-lite*, los eventuales perjudicados sólo serían los encausados, quienes estarían representados por el abogado al cual la actora le endilga la presunta anomalía.

Es decir, la *indebida representación* vulnera el derecho de defensa de quien es agenciado por un profesional que actúa sin el poder para ello y, por consiguiente, únicamente la persona que confió en ese supuesto togado es la facultada para invocar la citada nulidad, dado que su *vocero* estaría obrando sin un mandato y bajo esta perspectiva, no es posible acoger los argumentos de la censora en ese sentido.

Pero al margen de ello, el control oficioso de legalidad que exige la usucapiante en su escrito de apelación no es necesario, pues la situación por ella advertida no tiene los alcances que pretende darle.

Debe recordarse que en materia jurídica rige el principio universal de la irrelevancia del *nomen iuris*, denominado también principio de *primacía de la realidad*, que significa que en derecho *las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son*.

Por ende, si el abogado de los demandados consignó que se trata de un *poder general* y que está dirigido a un *Notario*, es claro que no es así, ya que no obra en escritura pública, sobreentendiéndose entonces, que es un poder especial, para el proceso del epígrafe, a órdenes de la señora Juez 19 Civil Municipal de Bogotá. De igual modo, si dijo que era para un *divisorio*, los involucrados saben que es una pertenencia y, por lo mismo, esa aseveración es inane.

Lo importante es que del documento llamado *poder general amplio y suficiente* (archivo 1 fl.541), aportado por los encartados JORGE ANDRÉS RUEDA ALDANA y LAURA SOFÍA RUEDA ALDANA, es factible extraer la voluntad de dichos sujetos de confiar su vocería al interior de este asunto en el letrado SERGIO HERNÁN TARAZONA VAZQUES. Y aunque la redacción del aludido legajo no es la mejor, la protesta del extremo activo en torno a ese punto luce exagerada.

Corolario de lo discurrido es que la nulidad formulada por la demandante no tiene sustento, lo que inevitablemente conlleva a que se mantenga incólume la determinación fustigada.



Finalmente, no habrá condena en costas ante esta Judicatura, por no haberse generado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído de 22 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, dentro del incidente en comento, por las razones consignadas líneas arriba.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP